



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Historia de la Abogacía española:
origen, evolución y regulación.**

Presentado por:

María García Clark

Tutelado por:

Félix Javier Martínez Llorente

Valladolid, 12 de julio de 2023

RESUMEN.

Con el nacimiento del derecho de defensa, surgió el abogado, pieza clave a la hora de representar y exponer ante un tribunal. Desde época romana se sintió la necesidad de controlar y regular el oficio, idea que rápidamente se expandió al resto de países.

La creación de los Colegios de abogados y Procuradores ha sido objeto de diversas regulaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a las leyes y Estatutos que actualmente conocemos.

En este trabajo pretendo acercar al lector al origen e historia de la profesión y Colegios de Abogados para pasar a centrarme en la regulación actual de dichas instituciones y profesionales.

PALABRAS CLAVE: Abogacía, Hermandad, Colegio, abogados, Estatutos.

ABSTRACT.

With the birth of the right to defense, the lawyer emerged, a key player when it comes to representing and presenting in court. Since Roman times, the need to control and regulate the trade was felt, an idea that quickly spread to other countries.

The creation of Bar Associations and Solicitors has been subject to various regulations over the centuries, until reaching the laws and Bylaws that we currently know.

In this work I intend to bring the reader closer to the origin and history of the profession and Bar Associations to focus on the current regulation of said institutions and professionals.

KEY WORDS: Advocacy, Brotherhood, Bar association, lawyers, Bylaws.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. Orígenes y Baja Edad Media	6
2. De Cofradías a Colegios	9
2.1 Edad Moderna: Reyes Católicos	9
2.2 Siglo Ilustrado	13
2.3 Siglo Liberal	14
3. Siglo XIX y actualidad	17
3.1 Congresos	20
4. Regulación actual	23
5. ICAVA: Estatutos actuales	40
6. Conclusiones	46
7. Fuentes y bibliografía.	48

INTRODUCCION

Los Colegios son instituciones que agrupan a individuos que se dedican a una misma profesión y, en el tema a tratar en este trabajo nos centramos en los Colegios de Abogados españoles, es decir, aquellas instituciones que agrupan a los abogados que se encuentran en territorio español.

Pese a que los Colegios no aparecen hasta mediados del siglo XVI bajo la denominación de “Cofradía” o “Hermandad”, la figura del abogado se remonta a la antigua Grecia y Roma, donde se encuentran los antecedentes de esta profesión y desde donde comienzo este trabajo.

Para el estudio de este trabajo he decidí dividirlo por etapas, desde sus orígenes romanos hasta el siglo XIX, comentando brevemente la situación histórica de la época para pasar a nombrar los Colegios que se forman en cada etapa.

A lo largo del trabajo señalo diferentes regulaciones históricas, como el Ordenamiento de 1495 de los Reyes Católicos, Estatutos de 1838 y varias Cédulas, órdenes y Decretos de distintos periodos, para así conseguir una visión más completa de cómo cambiaba la abogacía a lo largo de los años.

En el siglo XIX también hago hincapié en el Consejo General de la Abogacía Española y en algunos de sus Congresos más importantes celebrados en dicho siglo.

Finalmente me embarco en un análisis de las leyes más influyentes tanto para los Colegios de Abogados como para los individuos que la forman y ejercen esta profesión.

1. ORÍGENES Y BAJA EDAD MEDIA.

La Real Academia Española define la abogacía como la “profesión y ejercicio del abogado” y “conjunto de los abogados en ejercicio”¹, siendo abogados aquellas personas con estudios en derecho que se dedican profesionalmente al asesoramiento jurídico y defensa de otras personas en procesos judiciales y administrativos.²

Para llegar hasta esta concepción actual de abogado, la profesión ha ido evolucionando durante siglos, si bien es verdad que los orígenes de la abogacía surgen en Grecia, donde se lograron grandes avances gracias a los filósofos que trataban temas como la justicia y la moral y se trató por primera vez el derecho y la retórica, la mayor influencia en nuestro país la recibimos de Roma.³

En Roma encontramos diferentes figuras que nos acercan al actual abogado, destacando tres:⁴

1. *Orator*
2. *Patronus*
3. *Advocatus*

El *orator* era llamado a juicio gracias a sus cualidades retóricas con las que podía convencer al juez; el *patronus* solía ser un conocido del litigante o alguien con quien guardara amistad; el *advocatus* pasó de ser un mero acompañante a defensor con estudios jurídicos.

En algunos momentos de la historia llegaron a confundirse y entremezclarse estas figuras.

Posteriormente, en época visigoda, resalta el *assertor* que, considerado una mezcla entre procurador y abogado, era el representante de las partes en el proceso, con plena capacidad para decidir⁵.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://www.rae.es/drae2001/abogac%C3%ADa> [Consulta: 28/09/2022].

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dle.rae.es/abogado> [Consulta: 03/05/2023].

³ MENES LLAGUNO, Jose Manuel. Jus Loci: tribunales y abogados en la historia de hoy estado de Hidalgo [En Línea], Ciudad de México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2018 [Consulta: 04/05/2022]. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/118473>, p.9.

⁴ REINOSO BARBERO, Fernando “El abogado romano «specimen iuridicum inaugurale»”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 95-174..

⁵ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, “Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 297-324.

Roma estaba siempre en continua expansión gracias en parte a su primacía en el Mar Mediterráneo, lo cual propició que cada vez existieran más diferencias sociales y la necesidad de innovar la manera en que se defendía en los pleitos.

En época Republicana hubo una gran cantidad de conflictos entre patricios y plebeyos debido a que los patricios eran conocedores de las tradiciones romanas que se pasaban oralmente de generación en generación y se equiparaban a la ley, aprovechándose de los plebeyos por su desconocimiento. Esto influyó en la creación de las XII Tablas en el siglo V a.C. pasando del derecho oral al escrito y dejando atrás esas primeras desigualdades.⁶

Los servicios eran gratuitos, sirviendo como remuneración objetos y alimentos de poco valor ya que lo que buscaban era honor y de manera recurrente se representaban entre amigos, siendo imprescindible el buen uso de la retórica y la dialéctica al igual que el uso de expresiones literales, las cuales si faltaban suponía el fracaso de la defensa.⁷

En la etapa clásica se comienza a despreciar al orador y la abogacía se convierte en una profesión liberal en la que ya se exigía una cierta formación con requisitos y prohibiciones para ejercer, lo que desemboca en que solo podían ejercer varones de plenas capacidades, con la especialidad de mujeres para representar a sus hijos cuando falte el varón.⁸

La etapa postclásica y justiniana se caracteriza por una formación jurídica específica de los abogados, como por mantener el tono liberal de la profesión, reconocido ahora como servicio público del que no se puede prescindir. El oficio estaba verdaderamente remunerado y con una regulación detallada.

Los abogados en esta época se dividían en *togati* y *scholastici*, siendo estos últimos los que dan inicio a lo que hoy conocemos por Colegios de Abogados, con la diferencia de que en la actualidad se agrupan en Colegios ya formados y válidos para el desempeño de la profesión y, en Roma eran auténticas escuelas donde se formaban los abogados. Con el paso del tiempo incluso fue necesario para los *scholastici* aprobar un examen de acceso para poder acceder a la formación en esos colegios.⁹

En el período justiniano se crearon obras de gran importancia para el derecho, que influyeron incluso en la España medieval y actualmente son la referencia más significativa

⁶ MENES LLAGUNO, J.M., *Jus Loci: tribunales y abogados en la historia del boy estado de Hidalgo* [En Línea], o.c., p. 15-16.

⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio “El abogado en Roma”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 53-81.

⁸ Ibidem, p. 63-64.

⁹ Ibidem, p. 71-72.

de derecho romano, entre esas obras encontramos el Código, el Digesto, las Instituciones y las *Novellae constitutiones*.¹⁰ Estas obras en un primer momento solo se usan en el ámbito eclesiástico, pero fue con el rey Alfonso X, más conocido como Alfonso el Sabio, cuando pasaron a formar parte de la regulación del reino gracias a los juristas.¹¹

Alfonso X tuvo como objetivo regular la vida jurídica castellana a través de la creación de numerosas obras, entre las que destacan el Fuero Real, las Partidas y el Espéculo. Es en estas obras donde encontramos por primera vez una regulación de *voceros* y *personeros*, aunque no hay que olvidar que ambas figuras son anteriores al monarca,¹² pero fue en época alfonsina cuando aparece la figura del abogado, que en un primer momento se confundía con la figura de vocero.¹³

Es precisamente en las Partidas, obra influenciada por el Digesto, donde se define por primera vez a los voceros, exactamente en la Partida III, Título VI “*De los abogados*”, Ley I: “*Bocero es hombre que razona pleito de otro en juicio, o el suyo mismo, en demandando o en respondiendo*”¹⁴. En esta obra se recogen los requisitos, incompatibilidades y prohibiciones para poder ejercer la abogacía, como por ejemplo que su ejercicio era exclusivamente de laicos, incompatibilidad de ser abogado de ambas partes en el litigio, prohibición de que moros y judíos sean voceros en pleitos de cristianos, sin olvidar la exclusión general de que las mujeres fueran voceras salvo para asuntos de sus hijos menores.¹⁵

También recogían como debían proceder los abogados en el juicio y el deber de lealtad con su cliente, lo que se traduce en no poder aconsejar a la otra parte ni desvelarle secretos que le ayudaran en juicio contra su cliente.¹⁶

Las Partidas regulan al bocero o abogado y al personero en la Partida Tercera en los Títulos V y VI, dedicando al abogado un total de 15 leyes.¹⁷

¹⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval”, o.c., p. 308-309.

¹¹ Ibidem, p. 311.

¹² Ibidem, p. 312.

¹³ ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos. El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII) [En Línea]. Madrid: Dykinson, 2016 [Consulta: 05/03/2022] Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/56994> p.11.

¹⁴ MORÁN MARTÍN, Remedios, “De voceros a abogados. El abogado en las Cortes históricas castellano-leonesas”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp.415-441.

¹⁵ ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos. El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII) [En Línea], o.c., p.12.

¹⁶ MORÁN MARTÍN, R., “De voceros a abogados. El abogado en las Cortes históricas castellano-leonesas”, o.c., p.430.

¹⁷ MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval”, o.c., p. 316.

Por mucho empeño y dedicación que Alfonso X le pusiera a sus obras éstas fracasaron, aunque siguió obcecado en su idea de reformar la Administración de la Corona de Castilla y León y la abogacía, lo que culminó en las Cortes de Zamora de 1274¹⁸, donde la nobleza se opuso a las Partidas y a los intentos unificadores de Alfonso X.

2. DE COFRADÍAS A COLEGIOS.

Los colegios de abogados no siempre fueron tal como los conocemos hoy, es más, en sus orígenes ni siquiera fueron llamados Colegios, sino Cofradías, Hermandad o incluso Gremio. Estos términos fueron los elegidos ya que en los comienzos fueron un auténtico refugio de la profesión, los abogados de la época se vieron en la obligación de protegerse unos a otros ante los distintos cambios que sufría la sociedad y, contra aquellos gobernantes que quisieron limitar e incluso frenar tanto la profesión de la abogacía como de las Cofradías o Colegios como hoy conocemos.

2.1. Edad Moderna: Reyes Católicos.

Los siglos comprendidos entre finales del XV y principios del XIX son en su conjunto conocidos como Edad Moderna, la cual comienza en España durante el reinado de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y termina en el año 1808 con la Guerra de Independencia.

La regulación en esta etapa es herencia de los tiempos medievales, básicamente se recopilan leyes y normas dispersas a las que se le añaden otras nuevas creando una primera regulación del ejercicio de la abogacía.¹⁹

Los dos textos que destacan son las *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores* promulgada por los Reyes Católicos en Madrid el 14 de febrero de 1495 y la *Nueva Recopilación de leyes castellanas* de 1567²⁰. Así mismo, en 1590 se publica una Pragmática Real que regula excepciones al ejercicio de la abogacía.²¹

¹⁸ MORÁN MARTÍN, R, “De voceros a abogados. El abogado en las cortes históricas castellano-leonesas”, o.c., p.432.

¹⁹ ALONSO ROMERO, María Paz “La abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVII)”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 445-486.

²⁰ BERMÚDEZ, Agustín “La abogacía en el ámbito de la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 591-631

²¹ ALONSO ROMERO, MP, “La abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVII), o.c., p.465.

Lo que sucede en esta etapa es que los Reyes Católicos reciben varias quejas sobre el ejercicio de la abogacía, como que los procesos estaban siendo muy extendidos en el tiempo, o como las tarifas eran demasiado altas, entre otras cosas, por lo que deciden recopilar y elaborar nuevas normas con el fin de solventar estos problemas, y de ahí nace el Ordenamiento de 1495, cuya referencia principal son las Partidas y que permanecerá vigente durante varios siglos²², ya que será recogido en la Nueva Recopilación de 1567, exactamente en el Título XVI del Libro II, formado por 34 disposiciones, y en la Novísima Recopilación de 1805.²³

En el Texto de 1495 se recogieron aspectos como los honorarios, intervencionismo de los jueces y obligaciones y prohibiciones. Aparece la necesidad de ser graduado, prestar juramento, prohibición de los clérigos de actuar salvo en casos de su iglesia o de persona pobre y las distintas actuaciones de los abogados se sometían a la supervisión de los jueces.

Con la publicación de este texto los abogados pierden consideración social, lo cual deriva en que se comiencen a agrupar en gremios, con notorio carácter religioso, al igual que venían haciendo tiempo atrás en otros países europeos. Con el transcurso del tiempo se denominarán Ilustres Colegios de Abogados.²⁴

Como se ha señalado, también se crearon nuevas leyes, entre ellas encontramos las leyes por la brevedad y orden de los pleitos, impuesta por los Reyes Católicos en 1499 y que constituye una verdadera reforma procesal creada para solventar los problemas procesales de los pleitos extendidos²⁵.

No hay que olvidar que el territorio peninsular estaba dividido en reinos con personalidad jurídica propia, lo cual se puede apreciar en que muchos territorios tenían sus propias normas y recopilaciones, destacando por ejemplo el *Fori regni Valentiae* de 1547, una compilación de normas valencianas o, en Aragón en 1667 tras un largo proceso recopilador de dos siglos, publicó *Fueros, Observancias y actos de Corte del Reino de Aragón*, ambas de influencia bajomedieval.²⁶

²² Ibidem, p. 460-461.

²³ BERMUDEZ, A, “La abogacía en el ámbito de la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII”, o.c., p. 592.

²⁴ PEREZ BUSTAMANTE, Rogelio “El origen de los colegios de abogados en España”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 1597-1638.

²⁵ ALONSO ROMERO, MP, “La abogacía en Castilla 8siglos XIII-XVII”, o.c., p. 464.

²⁶ BERMUDEZ, Agustín, “La abogacía en el ámbito de la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII” o.c., p. 591-595.

Poniendo en conjunto las obras mencionadas se puede hacer un perfil más nítido de lo que eran los abogados y como se regulaba la profesión y colegiación.

Para poder ser abogado más que regular quién podía serlo se regulaban las exclusiones, así las mujeres no podían ejercer la abogacía, tampoco personas limitadas como ciegos o sordos, según la religión quedaban excluidos judíos y musulmanes, no podían serlo los extranjeros, los que hubieran sido condenados por delitos de adulterio, traición u homicidio. También se excluían ciertas profesiones consideradas incompatibles con el ejercicio de la abogacía, entre ellas la de clérigo, que no podían actuar salvo para asuntos propios y de personas pobres. Con el nacimiento de los gremios se limitó aún más el ejercicio de la abogacía.²⁷

Para todas esas personas que no se les permitía ejercer, como mujeres, viudas o huérfanos se crearon los abogados de pobres, que serían los encargados de representar en juicio cobrando poco o incluso otorgando un servicio gratuito. En un primer momento cualquiera se podía prestar a ello pero con el paso del tiempo los colegios empezaron a escoger de entre sus miembros a abogados que se encargaran de estos asuntos.²⁸

En cuanto a los estudios exigidos para poder ejercer en esta época se exigía como mínimo el grado de bachiller, que era una categoría por debajo de licenciado y doctor. Lo habitual era que los estudiantes de grandes ciudades con importantes chancillerías como Valladolid o Granada estudiaran el bachillerato mientras que en ciudades como Ávila u Osma estudiaran la licenciatura y doctorado debido a que en estas ciudades el coste de estudiar y vivir era mucho más bajo. Al acabar los estudios era necesario realizar prácticas tras las cuales debían superar un examen ante el tribunal en que quisieran ejercer y habiéndolo superado debían prestar juramento del correcto desempeño del oficio.²⁹

-Cofradías creadas:

El primer gremio en formarse fue el de Zaragoza, seguido por Valladolid y Madrid, constituyéndose así como los tres primeros en España y dando paso e inspiración a los demás para ser creados.

Nace en Zaragoza en 1546 la primera cofradía, bajo el nombre de <<Cofradía de Letrados del señor San Ivo>>, donde se aprecia la influencia francesa. Sus ordenanzas que fueron

²⁷ Ibidem, p. 595-597.

²⁸ Ibidem, p. 615-616.

²⁹ Ibidem, p. 597-602.

aprobadas en 1578 y duraron hasta la promulgación de los nuevos estatutos de Felipe V en 1743.³⁰

La creación de la <<Hermandad y Cofradía de los Abogados de la Real Chancillería de Valladolid>> vino facilitada, como su propio nombre indica, por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, la cual es una de las instituciones más antiguas y significativas del Reino de Castilla, siendo el Tribunal Real por excelencia que funcionó durante la Edad Media y Edad Moderna. Las ordenanzas de la hermandad fueron aprobadas el 19 de marzo de 1592, siendo característico de ella que *“para ser admitido cofrade y abogado se estaba obligado a suscribirse y firmar en el libro de la cofradía dentro de los 8 días siguientes a la obtención de la licencia”*.³¹

En 1489, la Chancillería de Valladolid tenía como objetivo asegurar la imparcialidad en los juicios, por lo que se crearon prohibiciones para jueces y abogados, como no poder conversar o compartir vivienda.

En 1561 Felipe II traslada la Corte a Madrid, convirtiéndola en Villa, lo que atrajo a abogados, que se desplazaron hasta allí en masa al surgir numerosas causas por dicho traslado.

En 1596 se consolida la Congregación de los abogados en la Corte, también conocido como Ilustre Colegio de abogados de Madrid, cuya Constitución tiene 29 capítulos dedicados a la regulación de los Colegios que se afiliaban al de la Corte, tratando temas como la organización, la elección de Decano, etc.³²

Tras afirmarse como capital en 1606, los Colegios de Abogados de España se van afiliando al ilustre Colegio de Abogados de Madrid lo cual permitía ganar antigüedad y la posibilidad de poder defender asuntos en la capital con simple autorización del Decano, así mismo los colegiados ganaban estatus llegando a ocupar puestos como Magistrados. El modelo de organización del Colegio de Abogados de Madrid sirvió para crear los primeros Colegios de Hispanoamérica, ente otros encontramos, México en 1759, Cartagena de indias en 1773 y Lima en 1779.³³

³⁰ PEREZ BUSTAMANTE, R., “El origen de los colegios de abogados en España”, o.c., p.1600.

³¹ Ibidem, p. 1600-1601.

³² Ibidem, p. 1602.

³³ Ibidem, p. 1602-1603.

En 1692 se crea la Congregación de Abogados de Granada, propiciado por la Real Chancillería de Granada. La congregación se afilió al Colegio de Abogados de Madrid el 13 de febrero de 1727, consiguiendo sus propios estatutos en 1767.³⁴

2.2. Siglo Ilustrado.

Dentro de la Edad Moderna, los años que abarcan de 1700 a 1800 son conocidos en su conjunto como siglo Ilustrado, o siglo de las luces que se caracteriza sobre todo por el despertar de la razón y el cuestionamiento de las bases de la sociedad, como la monarquía, las clases sociales, la religión³⁵, etc. .

Este despertar intelectual tampoco dejó indiferente a la abogacía.

En cuanto a los estudios exigidos para poder ser abogado, se aprecia cómo se pasa de un plan de estudios básico a uno más especializado.

En un primer momento el abogado debía cursar estudios en la facultad de leyes o de cánones, tras haber estudiado 3 años en la facultad menor de artes o filosofía. Las artes se consideraban importantes para el abogado porque era la rama donde aprendía sobre lógica, filosofía, retórica, etc.³⁶ .

Los estudios en la facultad de leyes se basaban en derecho romano, del cual al ser tan extenso solo abarcaban una mínima parte. Para poder ejercer debían superar el Bachiller, aunque también era posible a través de una Licenciatura o Doctorado³⁷.

Estando en el poder el monarca Carlos III se practican las primeras reformas, cuyo objeto eran los planes de estudio en las Universidades. Por Real Cédula del 24 de enero de 1770 se impone un bachillerato de cuatro años tras el cual los estudiantes se examinaban y debían responder a preguntas y argumentos en base al temario, el cual se seguía basando en derecho romano y canónico, por lo que al terminar la carrera debían aprender leyes reales, que a mediados del siglo XVIII se aprendía mediante la pasantía o prácticas³⁸.

En 1737 en Madrid se comienza a exigir a los abogados incorporarse al Colegio de abogados como requisito para poder ejercer, lo cual se extiende a los demás colegios al

³⁴ Ibidem, p. 1603-1606.

³⁵ ENCICLOPEDIA HISTORIA: <https://enciclopediahistoria.com/la-ilustracion/> [Consulta: 30/09/2022].

³⁶ PESET, Mariano, “Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp. 1131-1152.

³⁷ ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. Madrid Villa y Corte y su Ilustre Colegio de Abogados [En Línea], Fundación Caja Madrid. Madrid, 1996. [Consulta: 03/04/2023]. Disponible en: <https://www.academia.edu/> p.5.

³⁸ PESET, M., “Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX”, o.c., p. 1135-1136.

igual que los Estatutos y normas del colegio de Madrid³⁹ ya que al afiliarse al Colegio de Abogados de la Corte se ganaba antigüedad y la posibilidad de tratar temas con la autorización del Decano⁴⁰.

A finales del siglo XVIII existen demasiados abogados por lo que se comienza a limitar el número, por lo que en Madrid por Real Orden de 30 de septiembre de 1794 se limita a 200 y en Valencia a 100 por, igualmente, Real orden de 5 de mayo de 1795. Antes esta limitación, muchos abogados se conformaban con ocupar puestos en la Administración o Administración de fortunas familiares, etc.⁴¹.

-colegios:

Entre 1700 y 1800 se crean los Colegios de Sevilla (1706), A Coruña (1761), Valencia (1762), Jerez de la Frontera (1763), Las Palmas de Gran Canaria (1763), Málaga (1776), Oviedo (1775), Córdoba (1778), Palma de Mallorca (1779), Cádiz (1790), Santiago de Compostela (1798) y Cáceres (1779)⁴².

Como dato curioso encontramos que el Colegio de Abogados de Sevilla en sus Estatutos promulgados el 31 de enero de 1732 se necesitaba una limpieza de sangre para poder formar parte del Colegio. Debido a la extrema pobreza de la época, sus reuniones eran en casa del Decano. También eran enormemente religiosos y estuvieron vinculados a varias instituciones religiosas entre las que encontramos, entre otras, la capilla de San Antonio de los Portugueses y el Real Convento de nuestra señora de la Merced.⁴³

Lo común entre los Colegios era afiliarse al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid debido a los beneficios que obtenían, por ello destaca que hubiera algunos que no lo hicieran, siendo los Colegios de la Palma de gran Canaria, Santiago de Compostela y Cáceres.⁴⁴

2.3. Siglo Liberal.

El período comprendido entre los años 1800 y 1900 es conocido como siglo liberal. Es un siglo de abundantes cambios en todos los aspectos, también salpicando a la abogacía y a los Colegios de Abogados.

³⁹ Ibidem, p.1141.

⁴⁰ PEREZ BUSTAMANTE, R, “El origen de lo Colegios de abogados en España”, o.c., p.1603.

⁴¹ PESET, M, “Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX”, o.c., , p. 1142-1143.

⁴² PEREZ BUTAMANTE, R, “El origen de los Colegios de abogados en España”, o.c., p. 1606.

⁴³ Ibidem, p. 1608-1609.

⁴⁴ Ibidem, p. 1611-1615.

En este siglo gobiernan varios monarcas y cada uno con sus propias ideas de cómo regular el ejercicio y la colegiación, por lo tanto, en este siglo nos encontramos con regulaciones tanto absolutistas como liberales y en algunas ocasiones con cambios bruscos entre unas y otras.

En 1808 se produce la Guerra de independencia de España contra el ejército Napoleónico, debido a que Carlos IV y Fernando VII le cedieron sus derechos monárquicos a Napoleón y, este a su vez a su hermano Jose I Bonaparte, el cual impone la constitución de Bayona.⁴⁵

Estos hechos dan lugar a una guerra civil entre los defensores de Jose I y los defensores de Fernando VII, éstos últimos, considerados la resistencia liberal, se refugian en Cádiz convocando Cortes y promulgando la Constitución de 1812, popularmente conocida como “La Pepa”, la cual fue derogada en 1814 por Fernando VII, imponiendo éste un sistema absolutista. Seis años más tarde, exactamente el 1 de enero de 1820, se produce la sublevación militar de cabezas de San Juan, donde se obligó a Fernando VII a restablecer la constitución de 1812 y convocar Cortes, dando paso al periodo conocido como trienio constitucional.⁴⁶

En lo que interesa al tema de la abogacía, con José I se necesitaba una acreditación de purificación, es decir, ser buenos patriotas, situación que siguió durante una parte del reinado de Fernando VII.⁴⁷

El Trienio Constitucional, a su vez, trajo aparejados ciertos cambios, como con el Decreto del 8 de junio de 1823 por el que se instaura el libre ejercicio de la abogacía sin necesidad de colegiarse y tan solo exigiendo presentar el título a la autoridad local o, la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832 que impuso la formación de Colegios en todas las capitales del reino.⁴⁸

Sin embargo, el Trienio no perdura, y tras la ocupación de España por el ejército francés de los Cien Mil Hijos de San Luis, Fernando VII disuelve las Cortes y vuelve a imponer una monarquía absoluta. Lo cual cambia de nuevo la abogacía y la colegiación. Por Real Cédula de 5 de febrero de 1824 cualquier abogado que hubiera obtenido su título durante los años constitucionales debía nuevamente obtenerlo y demostrar su purificación de conducta moral y política. Por Real Orden de 14 de julio de 1829 se vuelve a limitar nuevamente el número de abogados y prohibiendo nuevas admisiones a los Colegios que debía notificar

⁴⁵ PEREZ BUSTAMANTE, R, “El origen de los Colegios de Abogados en España”, o.c., p. 1615-1617.

⁴⁶ Ibidem, p. 1617.

⁴⁷ Ibidem, p.1617.

⁴⁸ Ibidem, p.1617.

con cuantos colegiales contaban y cuántos eran realmente necesarios. En 1829, también, por Real Orden de 28 de diciembre se cambia el plan de estudios y los exámenes lo cual dificulta a los futuros juristas a adquirir el título.⁴⁹

Tras la muerte de Fernando VII, su mujer María Cristina de Borbón-Dos Sicilias se convierte en regente de España y, gracias a Francisco Cea Bermúdez neutralizaron los sectores absolutistas. El 27 de noviembre de 1832⁵⁰ decide la libre incorporación en todos los Colegios de Abogados del reino a todo abogado que lo solicite cumpliendo unos requisitos necesarios y añade la necesidad de crear nuevos Colegios donde no existieran pero hubiera suficiente número de abogados. A su vez, a través de la misma Real Cédula se crea la Academia de Práctica Forense, siendo necesario en 1833 cursar cuatro años de practica forense para ser admitido al examen de abogado.⁵¹

En 1837 se establece una nueva Constitución, de carácter liberal, que da lugar a los Estatutos de los Colegios de Abogados de 1838, que eran generales para todos los Colegios y cuya autoría se relaciona con José María Calatrava.⁵²

Conforme iba perdiendo popularidad la Regente María Cristina la iba ganando Espartero, que se convierte en Regente de España tras la Revolución de 1840. Tras intentar en varias ocasiones regular el ejercicio de la abogacía con un Real Decreto y dos Real Ordenes (1844,1858,1860) finalmente con el Real decreto de 1863⁵³ se dispone libertad de ejercicio donde no hubiera colegio de abogados presentando la titulación necesaria ante el juez y, donde si existiesen Colegios debían colegiarse u obtener habilitación por parte del decano. Por lo que se muestra que había una cierta libertad de Colegiación.⁵⁴

-Colegios:

En este siglo se crean 60 de los 83 Colegios de Abogados que existen en España, siendo el siglo en el que más Colegios se forman, son: Alzira (1800), Pamplona (1818), Burgos (1834), Albacete (1838), Guipúzcoa-San Sebastián (1838), Castellón (1838), La Rioja (1838), Santa Cruz de Tenerife (1838), Lanzarote (1838), Murcia (1838), Pontevedra (1838), Segovia (1838), Toledo (1838), Vizcaya (1838), Álava/Vitoria (1839), Lugo (1839), Ciudad Real (1839), Badajoz 1839), Zamora (1839), Orihuela (1840), Almería (1841), Huesca

⁴⁹ PEREZ BUSTAMANTE, R, “El origen de los Colegios de Abogados en España”, o.c., p.1617-1618.

⁵⁰ Real Cédula de 27 de noviembre de 1832 (Gaceta de Madrid nº 152, de 13 de diciembre de 1832)

⁵¹ Ibidem, p.1618.

⁵² Ibidem, p.1619.

⁵³ Real Decreto 1863 de modificación de los Estatutos de los Colegios de Abogados (Gaceta de Madrid nº 92, de 2 de abril de 1863).

⁵⁴ Ibidem, p.1619.1621.

(1841), Figueres (1841), Sueca (1841), Salamanca (1843), Estella (1844), Guadalajara (1844), León (1844), Palencia (1844), Santiago de Compostela (1844), Alicante (1844), Tudela (1844), Tortosa (1844), Tafalla (1844), Reus (1845), Tarragona (1845), Cuenca (1847), Jaén (1848), Ávila (1849), Cartagena (1849), Alcalá de Henares (1850), Lleida (1850), Ourense (1850), Mataró (1867), Lucena (1870), Sant Feliu de Llobregat (1871), Lorca (1874), La Palma (1875), Soria (1881), Manresa (1882) y Vic (1882).⁵⁵

Interesantes de esta época fueron los Colegios de Barcelona, Cantabria y Antequera.

Oficialmente el Colegio de Barcelona se creó en 1832, pero ya había existido con anterioridad, ya que en época medieval, en 1333, Alfonso III autorizó a los abogados barceloneses el privilegio de constituirse en Colegio, desapareciendo con el Decreto de Nueva Planta, que eliminó todas las leyes e instituciones de la Corona de Aragón, y volviendo a formarse nueva y definitivamente en 1832⁵⁶.

El Colegio de Cantabria se crea en 1838, y en 1941 se produce un gran incendio que arrasa con los archivos del lugar⁵⁷.

El Colegio de Antequera se forma gracias a que se unieron los abogados de esta ciudad y de la localidad vecina, Archidona, para poder llegar al mínimo exigido de 20 abogados.⁵⁸

3.SIGLO XIX Y ACTUALIDAD.

De nuevo, nos encontramos en un siglo de grandes cambios históricos. La política española pasa de una República a una Dictadura tras sufrir una Guerra Civil y finalmente pasa a nuestro modelo actual, una monarquía. Estos cambios no pasan desapercibidos en ningún sector y mucho menos en la sociedad.

-Colegios:

En este siglo se crean pocos Colegios de Abogados, tan solo 14: Gijón (1905), Sabadell (1905), Granollers (1923), Terrasa (1930), Melilla (1932), Vigo (1932), Talavera de la Reina (1934), Alcoy (1943), Ferrol (1946), Girona (1946), Huelva (1949), Elche (1951), Teruel (1953) y Ceuta (1964).⁵⁹

⁵⁵ PEREZ BUSTAMANTE, R, “El origen de los Colegios de Abogados en España”, o.c., p. 1615.

⁵⁶ Ibidem, p. 1622.

⁵⁷ Ibidem, p.1624.

⁵⁸ Ibidem, p.1631..

⁵⁹ PEREZ BUSTAMANTE, R., “El origen de los Colegios de Abogados en España”, o.c., p. 1638.

Importante fue la creación del Consejo General de la Abogacía Española en 1943. Tras la posguerra late la necesidad de crear un órgano superior que agrupara a todos los Colegios de abogados de España⁶⁰, por iniciativa de Emilio Laguna Azorín, antiguo decano del Colegio de abogados de Zaragoza, tomó las riendas del proyecto Antonio Goicochea, antiguo decano del Colegio de Abogados de Madrid.⁶¹

Se pretendía crear un órgano que “posibilitara una actuación coordinada de los Colegios, diera mayor importancia a la profesión y a la presencia de la Abogacía en la renovación legislativa”.⁶²

El 12 de junio de 1943 se reunieron en Madrid con el fin de aprobar el primer proyecto de normas de funcionamiento y composición del entonces llamado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España. Dicho proyecto fue aprobado por Decreto del Ministerios de Justicia a los pocos días, exactamente el 19 de junio de 1943⁶³. El 29 de noviembre se forma el Consejo con 16 miembros⁶⁴. Hubo que esperar hasta abril de 1944 para que el proyecto a través de una Orden se convirtiera en una realidad, en la que se fijaban los principales objetivos del consejo:

- “Ámbito disciplinario
- Persecución del intrusismo profesional
- Restablecimiento de la jurisdicción contencioso administrativa
- Creación de un censo de abogados”⁶⁵

El 28 de junio de 1946 se aprueba por Decreto el Estatuto General de la Abogacía⁶⁶.

El Consejo también estudió la modificación de los Estatutos de los Colegios de Abogados ya que menos los Colegios de Madrid y Barcelona los demás se seguían rigiendo por los Estatutos de 1895⁶⁷.

⁶⁰ GAY MONTALVO, Eugenio, “El Consejo General de la Abogacía Española (aproximación histórica)”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015. pp. 1933-1975.

⁶¹ CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA: <https://www.abogacia.es/> [Consulta: 10/01/2023].

⁶² CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA: <https://www.abogacia.es/> [Consulta: 10/01/2023].

⁶³ Real Decreto de 19 de junio de 1943, por el que se crea el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España (B.O.E. n° 193, de 12 de julio de 1943).

⁶⁴ GAY MONTALVO, E., “El Consejo General de la Abogacía Española (aproximación histórica)”, o.c., p. 1937.

⁶⁵ Ibidem, p.1939.

⁶⁶ Real Decreto de 28 de junio de 1946, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (B.O.E. n° 201, de 20 de julio de 1946).

Durante el régimen dictatorial de Franco el Consejo estuvo influido por el Gobierno ya que eran quien destituía y nombraba a los miembros de las Juntas Colegiales, situación que se mantuvo hasta después de la Segunda Guerra Mundial, exactamente hasta el 26 de noviembre de 1951, fecha en que se modificaron por Orden los artículos 58, 59 y 61 de los Estatutos Colegiales y por fin permitiéndoles escoger por votación a los decanos y secretarios de las Juntas de Gobierno. Los colegiados fueron muy participativos, lo cual se pudo observar no solo en este tipo de elecciones, sino también en la presencia de los abogados en los Congresos.⁶⁸

El 20 de noviembre de 1975 muere el General Franco con lo que se abre un periodo de transición que culmina con la proclamación el 6 de diciembre de 1978 de la Constitución Española.

Algunos de los abogados que participaron en el Congreso Nacional de León fueron partícipes del proceso de elaboración de la Constitución, lo que se puede apreciar por ejemplo en el artículo 36 donde por primera vez en una Constitución española se reconocen a los Colegios profesionales y se pide que se organicen democráticamente. Gracias a este artículo, el 26 de diciembre de 1978⁶⁹ se modificó la Ley de Colegios Profesionales de 1974 y los cargos de Presidente del Consejo y Secretario del Consejo pasarían a ser elegidos democráticamente, ya que hasta entonces estos cargos directamente eran ocupados por quien fuera decano y secretario del Colegio de Abogados de Madrid. Si bien es cierto que no fue hasta 1982 con la aprobación del nuevo Estatuto General de la Abogacía a través del Real Decreto 2090/1982⁷⁰ cuando empiezan a ser más visibles los cambios democráticos dentro de la profesión.⁷¹

Este nuevo Estatuto fue creado 4 años más tarde que la Constitución para ajustarlo a la nueva sociedad. Lo componen 131 artículos que regulan todo lo relacionado con la profesión de abogado y cuyos preceptos siguen reflejados en los Estatutos actuales.

⁶⁷ Real Orden de 15 de marzo de 1895, por el que se aprueban los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados (Gaceta de Madrid nº 82 de 23 de marzo de 1895).

⁶⁸ GAY MONTALVO, E, “El Consejo General de la Abogacía española (aproximación histórica)” o.c., p. 1946-1947.

⁶⁹ Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales (B.O.E. nº 10, de 11 de enero de 1979).

⁷⁰ Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (B.O.E. nº 210, de 2 de septiembre de 1982).

⁷¹ GAY MONTALVO, E, “El Consejo General de la Abogacía española (aproximación histórica)” o.c., p. 1953.

De la participación en la redacción de la Constitución de los mismos abogados del Congreso de León también se refleja en la incorporación de los derechos allí votados, ya que sirven como base de la construcción del nuevo modelo jurídico.

La sociedad, al igual que el ordenamiento, se estaba renovando, una sociedad más libre, más abierta, pero aun así con graves problemas. En esta época se llevan a cabo varios atentados terroristas, relevante para la abogacía fue el asesinato de los abogados de Atocha el 24 de enero de 1977⁷².

3.1. Congresos.

Como establece el artículo 111 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, es decir, los Estatutos Generales de la Abogacía, cada cuatro años se reúnen los abogados para celebrar los Congresos Nacionales, reuniones importantes que sirven para innovar en las regulaciones de los Colegios y abogacía, organizar dichos Colegios, Estatutos, Código deontológico, etc..⁷³

Durante la época franquista se dieron dos de estos Congresos, el de Valencia en 1954 y el de León en 1970.

Como se puede comprobar no siempre se cumplía el periodo de 4 años, esto es debido a las profundas transformaciones y conflictos que vivía la sociedad en aquellas décadas, el primer congreso Nacional se realizó en San Sebastián en 1917, pasando un total de 15 años hasta que se organizara un segundo congreso en 1932 en Madrid. Debido a la Guerra Civil española y el periodo de postguerra no fue hasta 1954 que se reúnen nuevamente los abogados en el tercer congreso en Valencia.

-Valencia:

Celebrado en 1954 y convocado por Manuel Escobera Duato, decano del Colegio de Madrid y por lo tanto presidente del Consejo, se pudo observar una gran participación, con más de 2000 asistentes tanto nacionales como internacionales⁷⁴. Fue el tercer Congreso celebrado y su alta participación puede deberse a que desde 1932 no se celebraban.

⁷² GAY MONTALVO, E, “El Consejo General de la Abogacía española (aproximación histórica)”, o.c., p. 1954.

⁷³ CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA: <https://www.abogacia.es/> [Consulta: 10/01/2023].

⁷⁴ GAY MONTALVO, E, “El Consejo General de la Abogacía española (aproximación histórica)”, o.c., 1948.

El tema elegido para el Congreso fue la formación profesional del abogado, donde se trataron tres cuestiones importantes, la pasantía, deontología y actividad cultural.⁷⁵

-León:

En 1970 se celebra en la ciudad de León el cuarto Congreso Nacional y el segundo de época franquista. Es considerado el Congreso más importante, con una gran participación por parte de la abogacía española, alentados de alguna manera por los cambios que la sociedad estaba viviendo, ya que tan solo un año antes el General Franco había informado de que el futuro Rey Juan Carlos sería el sucesor retomando la Corona y volviendo al modelo monárquico.

Pese a los intentos de no politizar la reunión y mantener un ambiente calmado un grupo de más de 250 abogados se levantaron y salieron de la sala al hacer presencia el Ministro de Justicia, en señal de rechazo al régimen franquista. De esta manera silenciosa de protestar se hicieron eco los diarios internacionales.⁷⁶

En el Congreso no solo trataron temas colegiales o sobre la abogacía, sino que tomaron la oportunidad para debatir y regular temas sociales, consiguiendo así tanto una transformación interna como externa.

En lo que concierne a la profesión de abogado se trataron temas como “el intrusismo laboral, la regulación de los abogados asesores de empresas, la fiscalidad de la abogacía, la remuneración del turno de oficio y la justicia gratuita”⁷⁷, al mismo tiempo que se establecían las bases del Estatuto General de la Abogacía de 1982.

Socialmente se observó una grave preocupación por los derechos humanos (como asistencia jurídica gratuita) y los presos políticos para los cuales pedían amnistía general y hasta que se diera esa situación pidieron la aplicación de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, al tiempo que se pedía la supresión de la pena de muerte para cualquier clase de delito. También se exigió la eliminación de

⁷⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, “La abogacía española a través de sus congresos (1917-2013)”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015. Pp. 1869-1929.

⁷⁶ DIARIO DE LEÓN (2020) : “León: El Congreso de la Abogacía de la ruptura.” Disponible en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/tribunas/leon-congreso-abogacia-ruptura/202006271345312025523.html> [Consulta: 12/01/2023].

⁷⁷ PÉREZ BUSTAMANTE, R, “La abogacía española a través de sus congresos (1917-2013)”, o.c., p. 1892.

tribunales especiales y que el tribunal Militar se dedicara exclusivamente a tratar asuntos militares.⁷⁸

Pese a que las votaciones fueron favorables para cambiar los modelos y otorgar más derechos, esto no pudo ser posible hasta 1978 con el nacimiento de la Constitución.

-Congreso Palma de Mallorca:

En 1989 se celebra el quinto Congreso Nacional de la Abogacía en Palma de Mallorca, que pese a los intentos por mantener un ambiente calmado los ánimos no fueron los mejores, donde se volvió a dar la situación de abandono de la sala por parte de algunos abogados como pasó en León⁷⁹.

Para que no se volvieran a dar estas situaciones, al ser elegido Eugenio Gay Montalvo Presidente del Consejo propuso celebrar unas Jornadas de miembros de las Juntas de Gobierno para tratar los Congresos, tanto una regulación como los temas a tratar, todo por proceso de votación.⁸⁰

Gracias a este proyecto el siguiente Congreso celebrado en La Coruña en 1995 se dio sin incidentes, por lo que para los siguientes se siguieron reuniendo las juntas de Gobierno de los Colegios para prepararlos.

Varios fueron los temas de interés tratados en el Congreso de La Coruña (turno de oficio, financiación, publicidad, etc.) pero el que centró casi toda la atención fue la Regulación del Acceso a la Profesión, que trajo como consecuencia varias manifestaciones de estudiantes ante los diferentes Colegios de Abogados españoles⁸¹.

Los problemas no terminaban ahí, pese a los intentos de que los Colegios fueran un organismo independiente del Estado, el Parlamento Canario creó un colegio de abogados, el de Lanzarote. En Cataluña, la Generalitat creó el Consejo de Ilustres Abogados de Cataluña, lo que ponía una vez más en riesgo la independencia de los Colegios y el Consejo General si se les permitía acceder. Finalmente, tras debates y votaciones se permitió a los Decanos de éstos colegios acceder al Consejo, lo cual abrió las puertas a que se crearan más

⁷⁸ DIARIO DE LEÓN (2020): León: El Congreso de la Abogacía de la ruptura. Disponible en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/tribunas/leon-congreso-abogacia-ruptura/202006271345312025523.html> [Consulta: 12/01/2023].

⁷⁹ GAY MONTALVO, R, "El Consejo General de la Abogacía española (aproximación histórica)", o.c., p.1954.

⁸⁰ Ibidem, p.1956.

⁸¹ Ibidem, p. 1958-1959.

Colegios por voluntad autonómica.⁸² Es decir, los Consejos corrían el riesgo de perder autonomía al estar las Comunidades Autónomas creando Colegios de Abogados cuyos Decanos fueran admitidos en dichos Consejos.

Para finalizar este siglo, se siente la necesidad entre los abogados de renovar el Código Deontológico, el cual fue aprobado por el Consejo el 30 de junio del año 2000⁸³ siguiendo la vertiente de los demás países europeos. En este nuevo Código se regula el oficio como honrado, veraz, diligente y siempre en defensa de la sociedad y sus derechos.

Lo componen 99 artículos divididos en 9 Títulos, donde se recogen, entre otros, la Colegiación (Título II, Capítulo II, Sección 2), derechos y deberes de los abogados (Título III), los honorarios de los abogados (Título III, Capítulo V), la asistencia jurídica gratuita (Título III, Capítulo VI), los Órganos de los Colegios (Título IV), los Consejos y sus Órganos (Título V y VI), el Congreso Nacional de la Abogacía Española (Título VII), las diferentes responsabilidades de los Colegiados (Título VIII), etc. .

Este Texto fue derogado por Real Decreto en 2021⁸⁴.

4.REGULACION ACTUAL.

Actualmente para poder ejercer como abogado en España hay dos vías: ser funcionario del Estado o realizar el Máster de acceso a la abogacía, aprobar el examen de acceso al ejercicio y posteriormente colegiarse en alguno de los Colegios de Abogados existentes en España.

Esto viene regulado en el artículo 544.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁸⁵:

“La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante los juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”

Además, también se constata la obligación de los abogados de colegiarse en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre⁸⁶, llamada Ley ómnibus, que en su disposición transitoria

⁸² GAY MONTALVO, E, “El Consejo General de la abogacía española (aproximación histórica)”, o.c., p. 1955.

⁸³ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. nº 164, de 10 de julio de 2001).

⁸⁴ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. nº 71, de 24 de marzo de 2021).

⁸⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E. nº 157, de 2 de julio de 1985).

cuarta hace referencia a que las profesiones cuyo ejercicio puedan vulnerar los derechos de los consumidores, cuya protección es de interés general, deben estar colegiadas⁸⁷, siendo una de ellas la abogacía.

Dicha Ley cumple un objetivo dual, por un lado busca adaptar la legislación española a la Directiva 2006/123 CE (D.O.U.E. n° 376, de 27 de diciembre de 2006) que pretende suprimir las trabas burocráticas del sector servicios y, por otro lado busca adaptar la normativa estatal con rango de ley a lo dispuesto en la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. n°283, de 24 de noviembre de 2009).

En el ámbito de los Colegios Profesionales destacan, entre otras, las reformas de eliminación de las restricciones para ejercer dos o más profesiones sin más límites que los dispuestos en las leyes, la necesaria incorporación a un Colegio cuando así se prevea por ley, siendo necesario colegiarse únicamente en un Colegio para poder ejercer en todo el territorio nacional, así como se establece la necesidad de los Colegios de poner a disposición de los usuarios y colegiados un servicio de atención electrónico para poder resolver quejas⁸⁸.

En cuanto a quien compete regular a los Colegios y el ejercicio de la profesión de abogado cabe mencionar el artículo 36 de la Constitución Española:

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

En la redacción de este artículo se encuentran dos reservas de ley una referida a la regulación de los colegios profesionales y otra al ejercicio de la profesión, ambas cuestiones reservadas a ser reguladas por Ley.⁸⁹

Como hemos visto, le corresponde al Estado regular primordialmente los Colegios, lo cual hace a través de la Ley 2/1974, de 13 de febrero⁹⁰ y, el ejercicio de la profesión, a través en

⁸⁶ Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. n° 308, de 23 de diciembre de 2009).

⁸⁷ GONZALEZ CUETO, Tomás “Las competencias de los colegios en relación con la ordenación y ejercicio de la profesión”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015, pp.1673-1700.

⁸⁸ GUILLÉN BÉCARES: <http://guillenbecares.com/> [Consulta: 24/04/2023]

⁸⁹ GONZALEZ CUETO, T, “Las competencias de los colegios en relación con la ordenación y ejercicio de la profesión”, o.c., p. 1674.

⁹⁰ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (B.O.E. n° 40, de 15 de febrero de 1974).

este caso de Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española ⁹¹ . Internamente los Colegios de Abogados se regulan democráticamente a través de Estatutos, así como también son los encargados de ordenar las normas deontológicas. Si bien es verdad que tanto los Estatutos como las normas aprobadas por los Colegios pasan un doble filtro legal, primero serán votadas internamente a través del Consejo General para pasar a ser aprobadas por el Gobierno por Real Decreto.⁹²

-LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES:

Debido a que la regulación de los Colegios Profesionales se encontraba dispersa, en 1974 surge la necesidad de crear una regulación específica y conjunta, naciendo así la Ley 2/1974, reformada en varias ocasiones hasta la actualidad.

La primera de estas reformas se realizó a través de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales⁹³, por la que se derogaron varios preceptos (del primer artículo los apartados 2, 4 y el último inciso del apartado 3, del quinto artículo el primer apartado, del séptimo artículo el quinto apartado, del octavo artículo en su segundo apartado el inciso final y el apartado 4) y, se modificaron otros, en el artículo 2 se modificaron dos apartados, el segundo y el tercero que señalaban que los Consejos Generales o Colegios de ámbito nacional debían informar de los proyectos de ley y disposiciones que tuvieran relación con las funciones de la profesión y, que dichos Colegios se comenzarían a relacionar con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

En el artículo 6 se modificó el cuarto apartado que indica que los Colegios Profesionales debían redactar sus propios estatutos, tras lo cual serían aprobados por el Consejo General siempre que fueran acorde a las leyes.

El artículo 9 fue modificado en tres apartados, el primero en su párrafo inicial para indicar que los Consejos Generales tienen condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, el segundo apartado en su segundo párrafo para esclarecer entre quienes puede ser elegido el Presidente del Consejo General y, el

⁹¹ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E n° 71, de 24 de marzo de 2021).

⁹² GONZALEZ CUETO, Tomás. (2015) o.c., pp. 1673-1700

⁹³ Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales (B.O.E. n° 10, de 11 de enero de 1979).

cuarto apartado para aclarar a quienes se refieren los apartados tercero y cuarto del artículo 7.

La segunda reforma vino de la mano del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales⁹⁴. En el Capítulo II artículo 5 se modifican los preceptos 2.1, que proclama la libre competencia para las diferentes profesiones colegiadas, 3.2 que señala la obligación de colegiarse y, en el caso de haber varios Colegios bastara con incorporarse a uno de ellos para poder ejercer en todo el territorio nacional siendo de preferencia la incorporación al que corresponda según el domicilio profesional, 5.ñ por el que los Colegios pueden señalar baremos de honorarios orientativos pero no fijar honorarios mínimos.

Esta reforma también añadió dos apartados, el primero en el artículo 2 al que se le añade un cuarto apartado, por el cual se regula que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con transcendencia económica deben atenerse a los límites fijados por el primer artículo de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia⁹⁵, y en el artículo 3 que también se le añade un cuarto apartado que señala que los colegiados deben comunicar a los Colegios de otros territorios diferentes donde vaya a ejercer, quedando sujeto a las diferentes condiciones que le impongan dichos colegios.

En la disposición adicional única se otorga el plazo de un año para que los Colegios Profesionales modifiquen sus Estatutos a estas modificaciones.

Estos cambios pasaron a tener rango de ley cuando fueron añadidos en la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales⁹⁶. Además de las ya mencionadas, esta ley añade modificaciones en los apartados p) y q) del artículo 5 por los cuales los Colegios podrán hacerse cargo del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios de los colegiados cuando sea pedido por estos de manera expresa y libre y, se les añade la capacidad a los colegios de poder visar los trabajos profesionales de los colegiados y el propio Colegio lo contemple en sus Estatutos.

En consonancia con lo anterior, esta ley también modifica en artículo 6 en su apartado 3.j) que pasa a ser el enunciado de las condiciones y requisitos para cobrar los honorarios a través del Colegio.

⁹⁴ Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de los Colegios Profesionales (B.O.E. nº 139, de 8 de junio de 1996).

⁹⁵ Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia (B.O.E. nº 170, de 18 de julio de 1989).

⁹⁶ Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales (B.O.E. nº 90 de 15 de abril de 1997).

En el año 1999 España inicia la tercera fase para la Unión Monetaria Europea, es decir, se realiza un cambio de moneda en el país pasando de Pesetas a Euros. Con el objetivo de conseguir una liberación del mercado y de las competencias para así crecer económicamente pero sin sobrepasar la inflación prevista, sobretodo por los sectores de demanda interna, se tomaron una serie de medidas regulatorias. Así nace el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia⁹⁷, que regula los precios de varios sectores.

Este Decreto modifica la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que se centra sobre todo en los aranceles de los Notarios, Corredores de Comercio y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, debiendo adaptar los Estatutos de dichos Colegios a este Decreto.

Con el mismo fin económico se proclama el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios⁹⁸ que, en el artículo 39 elimina el artículo 3.3 y modifica el primer párrafo del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en el cual se sigue imponiendo la colegiación obligatoria para las profesiones colegiadas y, en el caso de ser una profesión dividida en Colegios Territoriales la incorporación a uno de ellos será suficiente para poder ejercer en todo el ámbito nacional sin que los Colegios puedan ordenar un pago para poder ejercer en dicho territorio.

La sexta reforma se produce por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁹⁹, es decir, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio¹⁰⁰ que tiene como objetivo la mejora de la regulación del sector servicios.

El artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, es el encargado de modificar la Ley de Colegios Profesionales, siendo la mayoría de estas modificaciones las que encontramos en el texto actual, siendo analizadas más adelante. Cabe destacar que se elimina el apartado ñ) del artículo 5 y, se añaden los artículos del 10 al 15 y las disposiciones adicionales 4 y 5.

⁹⁷ Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia (B.O.E. n° 92, de 17 de abril de 1999).

⁹⁸ Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (B.O.E. n° 151, de 24 de junio de 2000).

⁹⁹ Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. n° 308, de 23 de diciembre de 2009).

¹⁰⁰ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. n° 283, de 24 de noviembre de 2009).

El artículo 5.ñ) de la ley 2/2974 vuelve a ser añadido con otra redacción por ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁰¹ que fue creada como respuesta a la creciente importancia en las últimas décadas de la mediación como solución a los conflictos. Con esta ley los Colegios pasan a tener la función de incitar a la mediación ante posibles conflictos así como realizar funciones de arbitraje.

Finalmente, como última modificación, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia¹⁰², añade la disposición adicional sexta a la ley de Colegios Profesionales, dando la posibilidad de poder realizar reuniones telemáticamente.

Hoy día esta ley consta de 15 artículos donde define y regula los Colegios Profesionales, así como los Consejos Generales, dotándoles de las bases para su organización y atribuyéndoles funciones específicas.

Define los Colegios en su artículo 1, apartado primero, donde se puede observar que también les proporciona autonomía al otorgarles personalidad jurídica propia:

“1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

Dichos fines aparecen mencionados en el mismo artículo, apartado 3:

“3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados...”

El artículo 3 regula la colegiación en sí, en su apartado primero resalta el derecho que tienen los titulados a ser admitidos en los Colegios y en su apartado tercero pese a que los colegiados pueden ejercer en todo el territorio los Colegios no pueden exigirles hacerlo.

No podrá haber más de un Colegio de la misma profesión en el mismo ámbito territorial y, al haber varios colegios de ámbito no nacional se creará un Consejo General, cuyas funciones aparecen en el artículo 9.

¹⁰¹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (B.O.E. nº 162, de 7 de julio de 2012).

¹⁰² Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de 18 medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (B.O.E. nº 250, de 19 de septiembre de 2020).

Este artículo expone como funciones la de crear tanto los Estatutos generales de los Colegios como los propios del Consejo, aprobar los Estatutos específicos de los Colegios y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios, resolver tanto los conflictos intercolegiales como los recursos que aparezcan ante actos de los Colegios, involucrarse en el cumplimiento por parte de los Colegios de las resoluciones del propio Consejo, ejercer funciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo, aprobar los presupuestos de los Colegios así como regular y fijar las aportaciones que deben realizar, informar de todo proyecto de modificación legislativa sobre Colegios Profesionales y de los proyectos de ámbito fiscal que les afecten, representar a los profesionales españoles ante entidades similares en otros países, investigar y asegurar junto a la Administración de un sistema de Seguridad Social adecuado, también colaborará con la Administración para intentar conseguir mayor empleabilidad de los Colegiados, organizar las Juntas Provisionales de Gobierno y asegurarse de que se cumplan los requisitos y procesos de elección de candidatos a los cargos de la Junta de Gobierno y, finalmente, también se le atribuyen las funciones del artículo 5 cuando el Consejo tenga ámbito nacional.

En el artículo 5 aparecen las principales funciones de los Colegios, siendo estas colaborar con la Administración y Justicia y realizar las funciones que le pida la Administración así como participar en los Consejos u Organismos consultivos de la misma, velar por los derechos de los consumidores y usuarios así como de sus colegiados, organizar actividades educativas y formativas para los colegiados, representar la profesión y a sus colegiados, ostentar representación en los Patronatos Universitarios al igual que ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, participar en la elaboración de los planes de estudio, informar sobre el acceso a la respectiva profesión, designar o facilitar a los Tribunales los colegiados que pudieran ejercer la función de perito, ordenar la actividad profesional y ejercer la facultad disciplinaria, organizar actividades y servicios que pudieran ser de interés para los colegiados, apoyar la colaboración entre los colegiados, impedir el intrusismo, incitar el uso de la mediación y arbitraje para solucionar conflictos así como intervenir y resolver, informar sobre los honorarios en los procedimientos necesarios, realizar los cobros de remuneraciones u honorarios cuando así lo establezca libre y expresamente algún colegiado, visar los trabajos, solucionar problemas de vivienda de los colegiados, encargarse de que los colegiados cumplan las leyes, Estatutos y Reglamentos y, informar cuando le sea solicitado sobre colegiados y las sanciones que le fueran impuestas.

En el artículo 6 hace referencia a la función de los Consejos Generales de regular los Colegios mediante Estatutos Generales, éstos regularan entre otras cosas, la adquisición, denegación o pérdida de la condición de colegiado, los derechos y deberes, órganos de gobierno, sistema de votación, régimen económico y financiero, fines y funciones del Colegio... . Este mismo artículo en su apartado cuarto afirma que serán los propios Colegios los que elaboren sus propios estatutos conforme a la Ley. Las funciones de los Consejos Generales como se ha señalado antes aparecen en el artículo 9, que serán las mismas del artículo 5 si tuvieran ámbito nacional.

Con el objetivo de que las organizaciones profesionales puedan relacionarse con los ciudadanos y colegiados de manera eficaz y telemática, los Colegios y Consejos deben disponer de una ventanilla única electrónica para que los colegiados puedan tener información de primera mano sobre los posibles trámites de colegiación. Electrónicamente también, a través de la web y debido al principio de transparencia deben llevar a cabo una memoria anual sobre costes económicos y financieros, quejas, reclamaciones y sanciones, nuevas normas o cambios en las ya existentes.

-REAL DECRETO 135/2021, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:

El paso del tiempo y las nuevas directivas y Reglamentos europeos hicieron necesaria una nueva regulación sobre abogacía, así es como nace el Real Decreto 135/2021 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española¹⁰³ que deroga el anterior Real Decreto 658/2001, de 22 de junio de 2001¹⁰⁴ sobre la misma materia, otorgando el plazo de un año tanto al Consejo General de la Abogacía Española como a los Colegios de Abogados Españoles para cambian sus reglamentos y Estatutos conforme a esta nueva ley.

El texto recoge una regulación exhaustiva de cómo deben ejercer los abogados, los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española, así como citando los principios rectores por los que se deben regir, adquisición y causas de suspensión o pérdida de la condición de colegiado, forma de organización de los diferentes órganos, etc. .

Este Real Decreto se compone de 141 artículos divididos en 11 Títulos:

- Título Preliminar: La Abogacía y sus principios rectores (artículos 1 a 3)

¹⁰³ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. n° 71, de 24 de marzo de 2021)

¹⁰⁴ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. n° 164, de 10 de julio de 2001).

- Título I: Los Abogados y Abogadas (compuesto de dos Capítulos (artículos 4 a 13)
- Título II: Ejercicio de la Abogacía (compuesto por 7 Capítulos (artículos 14 a 34)
- Título III: Formas de ejercicio profesional (compuesto de 5 Capítulos (artículos 35 a 46)
- Título IV: Relaciones entre profesionales de la Abogacía y clientes (artículos 47 a 54)
- Título V: Profesionales de la Abogacía y Administración de Justicia (artículos 55 a 58)
- Título VI: Relaciones entre profesionales de la Abogacía (artículos 59 y 60)
- Título VII: Deontología profesional (artículo 61)
- Título VIII: Formación y especialización de los profesionales de la Abogacía (artículo 62 a 65)
- Título IX: Organización colegial de la Abogacía (formado por 3 Capítulos (artículos 66 a 112)
- Título X: Régimen jurídico de los acuerdos sometidos al Derecho Administrativo y su impugnación (artículos 113 a 118)
- Título XI: Régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales (compuesto por 6 Capítulos (artículos 119 a 141)

El artículo 1 define y caracteriza la abogacía como *“una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas”* y constata que los principios rectores de la profesión son *“independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el secreto profesional”*. Aunque si bien es verdad esta definición, en el artículo 4 se recalca que solo son abogados aquellos que estén incorporados a un Colegio como ejercientes.

En el artículo 2 se regula la organización colegial, encabezada por el Consejo General de la Abogacía Española, seguido de los Consejos Autonómicos y finalmente los Colegios de Abogados, estando todas estas organizaciones bajo la supervisión y normativa estatal. Por su parte, el artículo 3 regula el tratamiento de los Colegios y sus Decanos y Presidentes, así como la manera en que deben distinguirse mediante sus vestimentas.

La primera de las funciones de los Colegios de Abogados la encontramos en el artículo 6 donde se recoge que los Colegios deben amparar tanto a los profesionales como a los ciudadanos, a los profesionales en el ejercicio del oficio de abogado para que lo puedan realizar sin perturbaciones y, a los ciudadanos para facilitar el acceso a los servicios y defensa de los abogados ante la justicia.

En el Capítulo II del Título I, artículos 7 a 13, se encuentran los requisitos para la adquisición de la condición de abogado colegiado, así como las causas pérdida de dicha condición y posible subsanación..

Lo primero que se afirma es que para ser abogado colegiado se necesita estar en posesión del título oficial para poder ejercer e incorporarse a un Colegio, preferiblemente en el lugar donde ejerza aunque no es obligatorio ya que se puede ejercer en todo el territorio nacional con la simple colegiación. También se puede estar colegiado en varios Colegios a la vez, con la distinción que solo se podrá ser abogado residente en uno solo, preferiblemente en el que resida verdaderamente, y abogado inscrito en los demás. Además, se le suma la oportunidad aquellos que estén en posesión del título pero no quieran ejercer de colegiarse como no ejercientes (art. 7).

Sea como sea, todos deben cumplir los mismos requisitos y todos están bajo las mismas condiciones de incapacidad y pérdida de la condición de colegiado (arts. 9 a 12).

Como requisitos se exige ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, poseer el título oficial habilitante, acreditar el conocimiento de la lengua castellana y de lenguas cooficiales autonómicas, satisfacer la cuota de ingreso, carecer de antecedentes penales graves o inhabilitantes, no haber sido condenado por intrusismo en tres años, no haber sido sancionado disciplinariamente, no estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición y, darse de alta en la Seguridad Social o en una mutualidad alternativa, siendo esto último no exigible a los abogados colegiales no ejercientes.

La elección de incorporación corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio que se quiere ingresar, si son denegadas motivadamente se traslada la decisión al Consejo General de la Abogacía para que lo haga saber a los demás Colegios. Habiendo cumplido todos los requisitos no se puede negar una inscripción y por lo tanto se pasa al siguiente paso, el juramento o promesa (art. 9). El acto de juramento o promesa es un acto solemne ante el Decano del Colegio que se quiera ingresar, en el que se jura acatar la Constitución y demás leyes siguiendo el Código Deontológico (art. 10).

Entre las causas de incapacidad encontramos impedimentos que no permitan cumplir la misión de defensa y asesoramiento, inhabilitación o suspensión por sentencia judicial firme y sanciones disciplinarias, todas estas causas suponen que el colegiado para a tener la

condición de abogado no ejerciente, condición que podrá desaparecer cuando se subsane y rehabilite la situación (art. 11).

Por otro lado, la pérdida de la condición de colegiado se da por fallecimiento, por baja voluntaria, por falta de pago, por condena firme de inhabilitación o, por sanción de expulsión con resolución firme. Pudiendo ser rehabilitado en algunos supuestos (art. 12).

Para poder ser rehabilitado deben pasar 5 años, en los cuales debe formarse deontológicamente y no volver a concurrir en causa penal, siendo decisión de la Junta de Gobierno del Colegio la reincorporación, que si se niega deberá ser motivadamente (art. 13).

El modo en que deben organizarse los Colegios de Abogados en España lo encontramos en el Título IX, que consta de 3 Capítulos y varias secciones dentro de éstos.

El primer Capítulo de nombre Colegios de la Abogacía está formado por cuatro secciones. Trata de manera amplia los Colegios de Abogados Españoles de manera general.

La primera Sección se puede observar en el texto como coincide casi en su totalidad con la lo expuesto para los Colegios en la Ley 2/1974 sobre colegios profesionales, lo que aquí se centra en los Colegios de Abogados enumerando sus fines, funciones, necesidad de una ventanilla única y memoria anual, etc. . Esta Ley añade en el artículo 75 la acción social de los colegios de la Abogacía, ya que la abogacía tiene un vínculo estrecho con la protección y bienestar social, por lo que los Colegios podrán promover programas que ayuden a los más desfavorecidos, así como la posibilidad de prestar servicios gratuitos a quienes lo necesiten. También se añade en el artículo 76 una política de calidad a través de cartas de calidad, lo cual quiere decir que se puede poner a disposición de los usuarios una carta para que puedan evaluar los servicios que les han sido prestados.

La segunda Sección habla de los Órganos que componen los Colegios, que son Junta o Asamblea General, Junta de Gobierno y Decano, los cuales deben velar por los principios de democracia, autonomía, transparencia e igualdad (art. 77). Aunque la ley prevé que cada Colegio pueda decidir las normas por las que se rige la Junta de Gobierno, impone otras generales al afirmar que debe ser el Decano quien represente al Colegio y quien presida los demás órganos colegiales (art. 78). Esta ley también atribuye a la Junta de Gobierno sus funciones principales, siendo éstas la admisión de nuevos colegiados, convocar las Juntas Generales, convocar elecciones de Decano y de la Junta de Gobierno, proteger la profesión ante intrusismo, regular la asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, adoptar acuerdos

para contratar empleados, proteger al Colegio ante quienes entorpezcan el buen funcionamiento y los temas económicos como las cuentas anuales, honorarios, presupuestos, etc. (art. 78).

La elección de Decano y de los miembros de la Junta de Gobierno, a falta de normativas o reglamentos estatutarios, serán elegidos por votación directa y secreta, no pudiendo ser elegidos aquellos que estén suspendidos del Colegio hasta ser rehabilitados o formar parte de algún otro órgano de otro Colegio, así como si al momento de las elecciones ya ocupa otro cargo en la Junta de Gobierno, debiendo dimitir para ser elegido. En las votaciones pueden participar todos aquellos que sean colegiados con al menos 3 meses y, cabe resaltar que el voto del que esté inscrito como abogado ejerciente vale el doble (art. 79.1).

Como cabe esperar de cualquier votación, el miembro que tenga la mayoría de votos será el que ocupe el puesto, en caso de empate, el que más hubiera sido votado entre los ejercientes, si esta situación continúa, el que más tiempo ha ejercido en ese Colegio y, si aún así se da la situación de empate nuevamente, será el de mayor edad el que resulte elegido (art. 79.4).

Los miembros elegidos deberán tomar posesión en un acto en el que también prometerán o jurarán la Constitución, el ordenamiento y guardar secreto. Los Colegios deben hacer saber tanto al Consejo General de la Abogacía Española como los Consejos Autonómicos de la formación de los nuevos Órganos en el plazo de 5 días (art. 79.7).

Si se diera la excepcional causa de que la Junta de Gobierno de un Colegio se quedara sin miembros, se deberá convocar una Junta de Gobierno entre los miembros más antiguos y convocar elecciones para ocupar los cargos hasta fin de mandato (art. 79.8).

La condición de Miembro de la Junta y Decano se puede perder por cese o voto de censura, el cese se da por fallecimiento, renuncia, falta de capacidad para desempeñar el cargo, fin de mandato, faltar tres veces seguida o cinco en el total de un año o por moción de censura (art. 80). El voto de censura deberá celebrarse en Junta general extraordinaria, al menos que los estatutos prevean otra forma, convocada por al menos el 20 por ciento de los colegiados o, en Colegios con más de 5000 miembros el 15 por ciento y, de más de 10000 el 10 por ciento. Deberá celebrarse en 30 días hábiles y donde deben asistir a primera convocatoria la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto y en segunda convocatoria solo un tercio es necesario, siendo el voto secreto (art. 81).

La manera normal de juntarse para tratar y votar los temas relacionados con el Colegio es a través de las Juntas Generales ordinarias, las cuales suelen estar previstas en los Estatutos del Colegio, también pudiendo ser convocadas por el Decano, junta de Gobierno o el porcentaje de colegiados que se exija en los propios Estatutos. Para asistir a estas Juntas suele bastar con estar colegiado antes de la fecha de convocatoria y, al igual que en los otros procedimientos el voto de los abogados ejercientes valdrá el doble. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y serán obligatorios para todos los colegiados (art. 82).

Dentro del propio Colegio pueden existir otras agrupaciones o secciones, las cuales estarán subordinadas a la Junta de Gobierno que a de más le corresponde aprobar la creación, suspensión o disolución y estatutos de las mismas. Estas agrupaciones suelen estar formadas por abogados dedicados a una materia en especial, con el fin de facilitar una comunicación más accesible entre ellos (art. 83).

En la tercera Sección, que consta de dos artículos, se recoge el régimen económico, debiendo coincidir el ejercicio con el año natural y pudiendo cualquier colegiado examinar las cuentas propuestas para aprobación durante los 15 días hábiles anteriores (art. 84). En esta Sección también se regulan los recursos económicos de los Colegios de Abogados, siendo éstos los rendimientos de las actividades, bienes y derechos patrimoniales, cuotas de incorporación, así como cuotas ordinarias, fijas, variable y extraordinarias, derechos por expedición de certificaciones, derechos por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas u otros servicios que lleven aparejado cargo monetario, subvenciones o donativo, bienes y derechos adquiridos por herencia o legado y cobro de multas disciplinarias (art. 85).

En la cuarta Sección, compuesto también por dos artículos, se regulan los derechos y obligaciones de los colegiados con el Colegio. El artículo 86 recoge los derechos y en el artículo 87 las obligaciones. Como derechos encontramos el de la posibilidad de participar en la gestión corporativa, acceder a los cargos directivos, así como ejercer voz y voto, derecho a que el Colegio le ampare en el ejercicio de su profesión, así como a conciliar su vida profesional y familiar, derecho a ser informado de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, a todos estos derechos se les sumaran aquellos que recojan los Estatutos particulares del Colegio (art. 86).

Como obligaciones se recogen la de cumplir con lo Estatutos, normas deontológicas y acuerdos adoptados, pago de cuotas tanto ordinarias, como extraordinarias y de previsión social, obligación de denunciar actos de intrusismo de los que tenga conocimiento,

obligación de comunicar al Colegio su domicilio y el de su despacho profesional que debe tener abierto en el territorio del Colegio (art. 87).

El segundo Capítulo trata de los Consejo Autonómicos de los Colegios de Abogados y consta de un único artículo, en el que declara que serán regulados por legislación autonómica (art. 88).

El Tercer Capítulo, que ocupa del artículo 89 al artículo 112, trata de manera exclusiva del Consejo General de la Abogacía Española, Capítulo formado por cinco Secciones, desde sus Órganos y funciones hasta los Congresos.

La primera Sección trata de los Órganos y funciones, dando una definición en su primer artículo, el artículo 89: *“El Consejo General de la Abogacía Española es la Corporación de derecho Público que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, representa, coordina y defiende los intereses de la Abogacía española”*.

El Consejo está formado por todos los Colegios de Abogados de España y su domicilio se encuentra en la capital, Madrid. Los órganos que lo componen son el Pleno, Comisión Permanente y Presidente, que presidirá los otros dos órganos y cualquier órgano colegiado que se cree junto al Secretario General. Dichos órganos colegiados se regulan por esta Ley y por el Reglamento del Consejo General (art. 89).

En el artículo 90 encontramos sus funciones que, en primer lugar hace referencia a la ley anteriormente analizada, Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre colegios Profesionales y, este artículo añade funciones propias del Consejo General de la Abogacía Española.

Dichas funciones propias son la de representar a la Abogacía Española y ser portavoz de los Colegios, Ordenar el ejercicio profesional y comunicar a los Colegios y Consejos de los acuerdos que tomen, elaborar Estatutos y Reglamentos, contribuir en la formación y homologar las escuelas de práctica jurídica, participar en la elección de contenido para la evaluación del acceso a la profesión, informar de cualquier regulación o sus modificaciones que afecten al ejercicio de la abogacía, convocar los Congresos, hacerse cargo del proceso de premios y distinciones en el ámbito de la abogacía, llevar al día un censo de abogados en el que aparezcan las sanciones, designar y proponer profesionales para formar parte de Órganos nacionales como internacionales, ejercer potestad disciplinaria contra abogados infractores, emitir informes solicitados por otros Órganos en tanto tengan que ver con el ámbito de la abogacía y proponer reformas legislativas cuando lo crean conveniente, coordinar los Consejos Autonómicos y Colegios de Abogados, incitar en el uso del

arbitraje y mediación, defender los derechos e intereses tanto de los Colegios como de los colegiados, proteger la profesión de intrusismo, aprobar los presupuestos y la cuenta de liquidación donde tiene que venir representado lo que debe aportar cada colegio, administrar y disponer de su patrimonio, constituir un órgano de prevención de blanqueo y terrorismo y, defender la igualdad en los Colegios (art. 90).

Estas funciones serán acometidas por el Consejo General de la Abogacía mientras no estén atribuidas a los Consejos Autonómicos o Colegios.

Al igual que los Colegios, el Consejo General debe tener disponible una página web y una ventanilla única para los trámites necesarios e información de importancia sobre la abogacía. También debe tener operativo un servicio de atención a los ciudadanos donde resuelvan cualquier problema que hayan tenido con el propio Consejo o con cualquier colegiado (art. 91).

De la misma manera, debe mantener una memoria anual de datos económicos y estadísticas, cambios en el Código deontológico y normas sobre incompatibilidad (art. 94).

Como se ha comentado anteriormente, la abogacía siempre ha estado comprometida con la sociedad y su defensa, es por ello que llevan a cabo un plan de acción social por el que prestan ayuda en la defensa de los derechos humanos, defensa de aquellos profesionales perseguidos por su oficio, defensa y apoyo a los sectores sociales más desfavorecidos, etc. (art. 95). Por la misma razón de compromiso, el Consejo General en cooperación con la Unión Europea elaboran planes de calidad de los servicios que presten los profesionales (art. 96).

El Consejo General de la Abogacía subsiste económicamente gracias a las cuotas que deben pagar los Colegios en porcentaje de cuantos abogados lo forman, las cuotas de los propios colegiados, importe de certificaciones, importe de actividades que realicen, subvenciones, donativos y legados y, aportaciones extraordinarias acordadas en Pleno (art. 98).

La segunda Sección del tercer Capítulo, que consta de 5 artículos, trata del Pleno del Consejo General de la Abogacía.

El Pleno se compone por el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, los Decanos de los Colegios, donde no existiere Decano será el Presidente del Consejo Autonómico, el Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía y, 12 Consejeros elegidos por el Pleno entre profesionales con más de 15 años de ejercicio.

El mandato del Presidente y de los 12 Consejeros será de 4 años y, el del resto de personas que forman el Pleno será en función de su cargo. Todos se encuentran bajo el deber de confidencialidad, secreto y respeto (art. 99).

El Pleno se debe reunir mínimo una vez al trimestre convocados por el Presidente, también es posible cuando el Presidente lo acuerde por sí mismo, con la Comisión Permanente o por un 20 por cien de los miembros (art. 102).

Será el Pleno el encargado de llevar a cabo todas las funciones que se le atribuyen al Consejo General, así como en materia patrimonial podrán disponer y gravar, podrán constituir asociaciones, fundaciones y sociedades civiles y mercantiles, celebrar contratos, organizar las Comisiones ordinarias así como crear otras nuevas que considere necesarias (art. 101).

En las reuniones del Pleno del Consejo se tratan materias relacionadas con la abogacía, materias que se adoptan mediante acuerdos. Estos acuerdos se pueden aprobar por mayoría simple siempre o mayoría reforzada que suele ser lo habitual, solo siendo posible ser aprobados por mayoría simple cuando no prevea expresamente la ley una mayoría reforzada, que será necesaria para la aprobación inicial del Estatuto General de la Abogacía Española y sus modificaciones, aprobación del Reglamento de régimen interior del Consejo General y otros reglamentos, ordenación de la profesión incluyendo su ejercicio, acceso, deontología y publicidad, aprobación de los presupuestos, cuentas, memorias y aportaciones extraordinarias, constitución de asociaciones, fundaciones y sociedades y proyectos, propuestas o acuerdos que puedan acarrear repercusiones monetarias (art. 103).

Las elecciones para Presidente y los Consejeros se celebrará en Pleno convocado por el Presidente o sustituto con al menos 30 días de antelación y habiendo comunicada a todos los Colegios y Consejos autonómicos así como deben publicarlo en su página web y tablón de anuncios para conseguirla máxima difusión y publicidad. Los candidatos deben presentar su candidatura en la Secretaría del Consejo General con al menos 15 días de antelación, siendo los candidatos que hayan cumplido los requisitos proclamados por la Comisión Permanente en los 5 días siguientes.

Las votaciones serán secretas, con la distinción de que para los consejeros pueden votar todos los miembros del pleno y para el Presidente solo los Decanos de los Colegios. Una vez terminada la votación y el escrutinio deberán tomar posesión del cargo ante el Pleno (art. 100).

En la tercera Sección se hace hincapié en la figura del Presidente del Consejo donde trata las funciones, cese del cargo y posible moción de censura.

Entre sus funciones encontramos la representación del Consejo General, de la abogacía española y ser portavoz de los Colegios, Velar por el prestigio de la profesión, defender los derechos de los Colegios y sus colegiados, convocar y presidir tanto las sesiones del Pleno como de la Comisión Permanente y demás comisiones, resolviendo los empates con su voto de calidad y autorizar mediante firma los acuerdos, proponer el nombramiento de ponencias para resolver asuntos y dirigir las actividades de los órganos del Consejo General (art. 104).

El Presidente podrá tanto ser auxiliado como delegar, sustituir o apoderar en sus funciones.

El Presidente cesará en su cargo por fallecimiento, renuncia, falta o pérdida de los requisitos estatutarios y capacidad para desempeñar el cargo, fin del cargo y moción de censura (art. 105). Ésta última causa de cese debe ser promovida por al menos un tercio de los Decanos mediante solicitud presentada a la Secretaría del Consejo, se debatirá en Pleno extraordinario celebrado dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, para ser aprobada la moción se necesita mayoría absoluta de los Decanos de los Colegios que tengan el mayor número de colegiados ejercientes (art. 106).

La cuarta Sección, compuesta por 4 artículos, trata de la Comisión Permanente, la cual está presidida por el Presidente y formada por Secretario General, Tesorero del Consejo General y 9 Consejeros elegidos por el Presidente en base a criterios de porcentaje de colegiados en sus respectivos Colegios. Sus funciones serán las que expresamente le delegue el Pleno, las del Pleno cuando por motivo de urgencia necesiten ser resueltas inmediatamente y, la formulación del presupuesto y balance, cuentas anuales y memoria. Los acuerdos que tome la Comisión Permanente será aprobados por mayoría simple (art. 107).

La Comisión Consultiva se encarga de informar de los derechos fundamentales, proponer a la Comisión Permanente iniciativas normativas estatutarias o económicas, emitir dictámenes sobre proyectos y actividades del Consejo General, así como cualquiera que crean convenientes para mejorar el ejercicio de la abogacía (art. 109).

También es posible la creación de una Comisión de Trabajo para tratar temas específicos cuando así lo considere oportuno la Comisión Permanente (art. 110).

La quinta Sección, formada por los artículos 111 y 112, trata de los Congresos de la Abogacía Española, ya definidos anteriormente. Se celebra cada cuatro años convocado por el Consejo General que también será el encargado de crear el Reglamento específico y hacerlo llegar a los Colegios para su difusión y convocatoria.

5. ICAVA: ESTATUTOS ACTUALES.

Como se ha visto en otros apartados y análisis de leyes, aunque el Estado y las Comunidades Autónomas tengan competencias legislativas para regular las bases generales de todos los Colegios dedicados a una misma profesión, es obligatorio para los Colegios poseer sus propios Estatutos para completar dicha regulación.

En este caso en concreto, analizamos los Estatutos del Colegio de Abogados de Valladolid¹⁰⁵, también conocido por sus siglas ICAVA, centrándonos en sus órganos y analizando sus funciones.

El Colegio de Abogados de Valladolid es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad (art. 3), ubicado en la calle Torrecilla en la ciudad de Valladolid, constituyéndose como único colegio de Abogados de la provincia (art. 1) y cuyos fines y funciones esenciales coinciden con los redactados en la ley estatal.

El Colegio además de estar formado por los colegiados que lo integran dispone de órganos de gobierno, siendo estos la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

Los colegiados pueden ser de tres tipos, cuya distinción principal es la obligatoriedad de incorporación. Será obligatoria la incorporación al Colegio de Abogados de Valladolid para aquellos abogados cuyo domicilio profesional se encuentre en la provincia de Valladolid y, será voluntaria la incorporación para aquellos cuyo domicilio profesional se encuentre fuera de la provincia de Valladolid acreditando la incorporación oportuna al Colegio donde se encuentre dicho domicilio (art. 6) y, para aquellos que no quieran ejercer la profesión de abogado (art.5).

Para poder darse la colegiación se deben dar ciertos pasos, primero presentar una solicitud a la Junta de Gobierno que decidirá en un plazo de dos meses sobre la admisión, debiendo

¹⁰⁵ ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE VALLADOLID: <https://www.icava.org/normativa-colegial> [Consulta: 03/02/2023].

notificarse al solicitante la resolución así como los posibles recursos en caso denegatorio (art. 8), no siendo posible que el Colegio limite el número de colegiado (art.7).

En el caso de un abogado residente que se quiera colegiar por primera vez, el segundo paso sería prestar juramento o promesa a la Constitución y demás leyes, así como a las propias normas que rigen la profesión de abogado ante la Junta de Gobierno (art. 9).

En tercer lugar, deben obligatoriamente proporcionar al Colegio un domicilio y un teléfono profesional (art. 11), lo cual no afecta a su derecho de poder ejercer en todo el territorio nacional (art. 12).

Como causas de pérdida de la condición de colegiado encontramos, a parte de las ya enunciadas en el Estatuto General de la Abogacía, que la Junta de Gobierno puede dar de baja a los profesionales que no realicen el pago de las cuotas previo aviso de 30 días y con posibilidad del colegiado de interponer recurso y satisfacer los pagos en un plazo de 6 meses (art. 13).

En el cuarto capítulo de los Estatutos encontramos los derechos y obligaciones de los colegiados, que además de los recogidos en el Estatuto General se le añaden particularmente 9 más. Como obligaciones se recoge en primer lugar estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, en segundo lugar, se recoge que solo podrán utilizar la toga como vestimenta dentro de las dependencias judiciales y colegiales y extraordinariamente en actos oficiales autorizados, en tercer lugar, se recoge la obligación de tratar con respeto a los trabajadores del Colegio no pudiendo darles órdenes directas y, como última obligación se encuentra la de notificación de los honorarios por parte del abogado de la parte favorecida en un juicio al abogado de la parte condenada, todo antes de que se presente la tasación de costas (art. 15). Los honorarios pueden ser fijados libremente por cada profesional, mientras no incurran en competencia desleal, pudiendo ser aconsejados en todo caso por la Junta de Gobierno (art. 16), que también hará las veces de árbitro ante posibles disputas (art. 17).

En cuanto a los derechos particulares de los colegiados del Colegio de Abogados de Valladolid encontramos en primer lugar la posibilidad de utilizar los establecimientos y servicios colegiales, en segundo lugar, la de disponer de una tarjeta de identificación otorgada por el propio colegio, en tercer lugar, la posibilidad de utilizar insignias colegiales, en cuarto lugar, la posibilidad de someterse a arbitraje ante la Junta de Gobierno por

posibles problemas con los honorarios profesionales y, por último, se recoge el derecho a poder utilizar una hoja de encargo profesional que debe facilitar el propio Colegio (art. 15).

En el Título tercero se desarrolla todo lo relativo a los Órganos de Gobierno, comenzando en su Segundo Capítulo por la Junta General.

En el primer artículo de dicho Capítulo se recogen las señas de identidad generales de la Junta de Gobierno, comenzando por la definición en su apartado primero: “*es el órgano soberano de la Corporación a través del cual se expresa su voluntad*” (art. 20). La Junta General la forman todos los colegiados que se personen en el lugar y hora citados por convocatoria, pudiendo asistir todos aquellos que se hayan colegiado con anterioridad a la fecha. Los votos de los colegiados ejercientes valen el doble que el de los no ejercientes, aprobándose los asuntos por mayoría simple y siendo obligatorios para todos los colegiados, a todo esto se le añade la imposibilidad de tratar asuntos no recogidos en el orden del día de la Junta. (art. 20)

La Junta General se puede reunir de manera ordinaria o extraordinaria, teniendo cada proceso unas normas específicas y otras generales para ambas.

La reunión ordinaria se hará obligatoriamente dos veces al año, en el primer y último trimestre del año (art. 21). La reunión que se celebra en el primer trimestre tiene por objeto en primer lugar una apertura de la Junta por parte del Decano de los acontecimientos más reseñables del año anterior, en segundo lugar se examinarán y votarán la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior para continuar en tercer lugar con la lectura, discusión y votación de los asuntos recogidos en la convocatoria, posteriormente, en cuarto lugar, se debaten las proposiciones, que son temas que los colegiados consideran que deben tratarse en Junta General ordinaria, y finalmente se abre el momento para ruegos y preguntas (art. 22).

Por su parte, la segunda reunión ordinaria de la Junta General, en el último trimestre del año, tendrá por objeto el examen y votación del presupuesto para el siguiente ejercicio, lectura, discusión y votación de los asuntos que aparezcan en la convocatoria y finalmente ruegos y preguntas (art. 23).

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el Decano, por la Junta de gobierno, por al menos el 10 por ciento de colegiados o por 50 colegiados ejercientes (art. 21). En la convocatoria deben aparecer los puntos a debatir (art. 24), que tratándose de la modificación de los Estatutos será necesaria la asistencia de la mitad mas

uno de los colegiados con derecho a voto que, no alcanzándose esa cifra se volverán a reunir en segunda convocatoria sin censo especial (art. 26).

Siempre se celebrará Junta General extraordinaria cuando el objeto de la misma sea la censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, como único punto del día y, deberá celebrar en el plazo de 30 días hábiles. La convocatoria deberá ser firmada por al menos el 20 por ciento de los colegiados ejercientes y deberán expresar sus fundamentos. Para que se celebre la junta deben reunirse como mínimo la mitad mas uno de los colegiados ejercientes con derecho a voto, el cual será secreto, directo y personal (art. 32).

Como normas comunes para ambos tipos de Junta General encontramos que las convocatorias deben ser publicadas en el tablón de anuncios del colegio y ser enviadas por correo a los colegiados, intentando garantizar en todo caso la recepción de dicha convocatoria con al menos 15 días de antelación a la fecha de la celebración e la reunión. En las convocatorias deben aparecer la fecha y lugar donde se celebran y el orden del día, que podrá ser ampliado y aclarado por solicitud de los colegiados hasta 72 horas antes. Las reuniones deben celebrarse dentro de las instalaciones del colegio a menos que asistan tantos colegiados que no entren que, en ese caso, la Junta de Gobierno debe reubicar la reunión en otra instalación dentro de la ciudad de Valladolid. Siendo posible, junto a la convocatoria se enviará también toda la documentación necesaria sobre los temas a tratar, que siendo excesiva, se podrá encontrar en el propio Colegio (art 25).

Las Juntas se entenderán válidas cual fuere el número de asistente, a menos que se especifique otra cosa (art. 26).

Las Juntas Generales las preside el Decano y realiza las funciones de Secretario el Secretario de la Junta de Gobierno que, cuyos miembros asistentes formarán la Mesa. Antes de comenzar con la Junta se debe realizar una lista de asistentes que será la que precise si la Junta está debidamente constituida, pudiendo igualmente los colegiados personarse o ausentarse en cualquier memento mientras no se esté votando que permanecerán las puertas cerradas (art. 27).

En algunas ocasiones las Juntas se amplían uno o más días siendo la Mesa única para todas las reuniones de una misma convocatoria (art. 28).

El acta de la Junta se levanta por el Secretario que, será remitida a los colegiados junto a la siguiente convocatoria, salvo que fuera muy extensa que la tendrán a su disposición en el Colegio, donde se guardarán además las grabaciones de la Junta (art. 29).

Una vez abierta la sesión se comienzan a debatir los puntos del día, que podrán ser alterados justificadamente por la Mesa. Es función del Decano dar la palabra a los colegiados para intervenir en el debate así como revocarla y expulsar a los que alboroten el orden dentro de la Junta (art. 30).

Tras cada punto debatido se vota. Los votos pueden ser de 3 tipos, ordinarios, nominales y secretos (art. 31).

En el tercer Capítulo se recoge toda la información relativa a la Junta de Gobierno, que le corresponde en primer lugar dirigir el Colegio, con funciones específicas como resolver sobre la admisión al Colegio, velar que los colegiados realicen correctamente sus funciones, ejercer las facultades disciplinarias, etc. (art. 33).

La Junta de Gobierno está formada por el Decano, Vicedecano, 7 Diputados, 1 tesorero, 1 Contador, 1 Bibliotecario y 1 Secretario. Estos cargos son elegidos por sufragio universal de los colegiados con derecho a voto siempre que se hayan colegiado con 3 meses de antelación a las elecciones. Estos cargos duran 4 años pudiendo ser reelegidos por el mismo periodo de tiempo. Los Diputados actúan como vocales de la Junta y, entre sus funciones, se encuentran la de sustituir al Decano y Vicedecano en situaciones de ausencia y al resto de puestos cuando se de una ausencia temporal o definitiva. Estos cargos no son remunerados, aunque si se deberá remunerar los gastos justificados (art. 34).

Los miembros cesan por fallecimiento, renuncia, falta o pérdida de los requisitos para desempeñar el cargo, fin del plazo para el que fueron elegidos, falta de asistencia a 3 reuniones seguidas o 5 alternas y por moción de censura (art. 39).

La Junta se reúne una vez al mes menos en periodo de vacaciones judiciales. Las reuniones son convocadas por el Decano o por 5 de sus Miembros debiendo asistir mínimo 7 miembros de la Junta. Las votaciones se aprueban por mayoría y en caso de empate el decano decide con voto de calidad (art. 35).

En el cuarto Capítulo se encuentran enumeradas las funciones del Decano y del Vicedecano, siendo las de este último las del Decano cuando esté ausente. Entre las funciones del Decano encontramos principalmente la de representar el Colegio en todo tipo de relaciones, las funciones que dicten específicamente los diferentes Estatutos, presidir todos los órganos colegiales, etc. (art. 46).

En el quinto Capítulo se encuentran las funciones del Secretario y Tesorero, así como del Contador, Bibliotecario y Diputados. El Secretario es el encargado de toda la

documentación del Colegio como redactar las actas de las juntas Generales y de las Juntas de Gobierno, llevar el registro de los miembros del colegio y custodiar la documentación y los sellos del Colegio (art. 47). Entre las funciones del Tesorero se encuentran la de recaudar, custodiar y disponer de los fondos del Colegio, llevando cuenta de todo lo relativo a estos fondos (art. 48).

6.CONCLUSIONES.

Tras finalizar el análisis de este trabajo podemos concluir que:

1. La evolución del derecho va acorde con la evolución de la sociedad en la que se integra. Actualmente esa evolución está caracterizada por las nuevas tecnologías, que cambian drásticamente la realidad que conocemos en poco tiempo.

Los profesionales de la abogacía deberán amoldarse a las nuevas realidades, como han venido haciendo durante siglos, para poder ofrecer una defensa con todas las garantías, lo que se puede comprobar con la existencia a día de hoy de abogados especialistas en e-gaming.

2. En el análisis de los diferentes periodos históricos hemos podido observar como su regulación ha venido siendo mayoritariamente dispersa y en muchas ocasiones negativa para el oficio, en la actualidad se encuentra centralizada y recoge todos los aspectos importantes del oficio de abogado, habiendo ayudado ellos mismos en la redacción de dichas leyes. Además, gracias a la tecnología se puede consultar en internet toda la información e incluso realizar ciertos trámites a través de la ventanilla única, otro ejemplo más de cómo evoluciona el derecho, regulación y oficio a la par que las necesidades de la sociedad.

3. La Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales se hizo en un momento de confusión como fue la transición, en el que todavía existía un intenso conflicto de ideas políticas.

Pese a que el objetivo principal fue reunir toda la normativa existente sobre Colegios Profesionales que se encontraba dispersa, el resultado fue una Ley desestructurada y que en ciertos puntos no tenía sentido para la nueva sociedad, por ello mismo ha sido objeto de múltiples reformas cuya consecuencia ha sido una regulación más abierta, otorgando derechos a los Colegios e incitando la colaboración Colegios-Estado.

4. Pese a la existencia de una norma estatal reguladora de los Colegios Profesionales (la mencionada Ley 2/1974), no es menos cierto que el Estado ha venido confiando en la capacidad de auto reglamentación de Colegios y Consejos a la hora de abordar la redacción de su propia norma estatutaria, así como a la hora de decidir libremente sobre aquellos puntos esenciales de su organización, lo que no es óbice para los que los mismos tengan que ser finalmente validados y aprobados por la autoridad estatal. Por otro lado, tales normativas suelen acomodarse en su redacción a las prescripciones y criterios que sobre la materia existen en el ámbito de la unión europea.

5. Desde el período bajomedieval, la figura del representante legal o abogado ha venido cumpliendo una destacada función y la aplicación del derecho. En los abogados recae en la actualidad una encomiable labor asesora de los particulares, así como una pieza indiscutible del engranaje judicial, cuyas funciones van más allá de las meramente instrumentales.

6. La abogacía ha alcanzado grandes logros a lo largo de la historia a través de la colaboración y el debate en congresos y reuniones. Estos eventos han permitido establecer bases jurídicas sólidas y garantizar la defensa de los derechos humanos. Es esencial continuar promoviendo espacios de discusión y cooperación para enfrentar los retos futuros y construir una sociedad justa y equitativa.

7. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

-Fuentes normativas:

- Real Cédula de 27 de noviembre de 1832 (Gaceta de Madrid n° 152, de 13 de diciembre de 1832)
- Real Decreto 1863 de modificación de los Estatutos de los Colegios de Abogados (Gaceta de Madrid n° 92, de 2 de abril de 1863).
- Real Orden de 15 de marzo de 1895, por el que se aprueban los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados (Gaceta de Madrid n° 82 de 23 de marzo de 1895).
- Real Decreto de 19 de junio de 1943, por el que se crea el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España (B.O.E. n° 193, de 12 de julio de 1943).
- Real Decreto de 28 de junio de 1946, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (B.O.E. n° 201, de 20 de julio de 1946).
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (B.O.E. n° 40, de 15 de febrero de 1974).
- Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales (B.O.E. n° 10, de 11 de enero de 1979).
- Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (B.O.E. n° 210, de 2 de septiembre de 1982).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E. n° 157, de 2 de julio de 1985).
- Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia (B.O.E. n° 170, de 18 de julio de 1989).
- Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de los Colegios Profesionales (B.O.E. n° 139, de 8 de junio de 1996).
- Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales (B.O.E. n° 90 de 15 de abril de 1997).
- Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia (B.O.E. n° 92, de 17 de abril de 1999).

- Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (B.O.E. n° 151, de 24 de junio de 2000).
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. n° 164, de 10 de julio de 2001).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. n° 308, de 23 de diciembre de 2009).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. n° 283, de 24 de noviembre de 2009).
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (B.O.E. n° 162, de 7 de julio de 2012).
- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de 18 medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (B.O.E. n° 250, de 19 de septiembre de 2020).
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. n° 71, de 24 de marzo de 2021).

-Bibliografía:

- **Monografías y artículos impresos:**

- ALONSO ROMERO, María Paz “La abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVII)”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos. *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)* [En Línea]. Madrid: Dykinson, 2016 [Consulta: 05/03/2022] Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/56994>
- BERMÚDEZ, Agustín “La abogacía en el ámbito de la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio “El abogado en Roma”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- GAY MONTALVO, Eugenio, “El Consejo General de la Abogacía Española (aproximación histórica)”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.

- GONZALEZ CUETO, Tomás “Las competencias de los colegios en relación con la ordenación y ejercicio de la profesión”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, “Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- MENES LLAGUNO, José Manuel. *Jus Loci: tribunales y abogados en la historia de hoy*. Estado de Hidalgo [En Línea], Ciudad de México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2018 [Consulta 04/05/2022]. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/118473>
- MORÁN MARTÍN, Remedios, “De voceros a abogados. El abogado en las Cortes históricas castellano-leonesas”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- PEREZ BUSTAMANTE, Rogelio “El origen de los colegios de abogados en España”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, “La abogacía española a través de sus congresos (1917-2013)”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- PESET, Mariano, “Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 2, director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.
- REINOSO BARBERO, Fernando “El abogado romano «specimen iuridicum inaugurale»”, en *Historia de la abogacía española*, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2015.

- **Webgrafía:**

- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA: <https://www.abogacia.es/> [Consulta: 10/01/2023].
- DIARIO DE LEÓN (2020): “León: El Congreso de la Abogacía de la ruptura.” Disponible en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/tribunas/leon-congreso-abogacia-ruptura/202006271345312025523.html> [Consulta: 12/01/2023].

- ENCICLOPEDIA HISTORIA: <https://enciclopediahistoria.com/la-ilustracion/>
[Consulta: 30/09/2022].
- GUILLÉN BÉCARES: <http://guillenbecares.com/> [Consulta: 24/04/2023]
- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. *Madrid Villa y Corte y su Ilustre Colegio de Abogados* [En Línea], Fundación Caja Madrid. Madrid, 1996. [Consulta: 03/04/2023]. Disponible en: <https://www.academia.edu/>
- ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE VALLADOLID: <https://www.icava.org/normativa-colegial> [Consulta: 03/02/2023].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://www.rae.es/drae2001/abogac%C3%ADa>
[Consulta: 28/09/ 2022].